



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	07 DE FEBRERO DE 2022	Hora	2:00 P.M
-------	-----------------------	------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001-31-05-018-2018-00217 -00	
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA CLAUDIA GAVIRIA GIRALDO C.C. 43.035.358
<b>DEMANDADOS:</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:  Demandante. MARIA CLAUDIA GAVIRIA GIRALDO C.C. 43.035.358 Apoderado judicial: ANA LUCIA EUSSE MOLINA, T.P N° 188.  Demandado COLPENSIONES Apoderado: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO T.P 307.794  Demandado PROTECCIÓN S.A. Apoderado: MARIA CAROLINA GALEANO CORREA T.P 289.021  Demandado PORVENIR S.A. Apoderado: ELIZABETH ESPINEL T.P 253.784  Demandado COLFONDOS S.A Apoderado: DEIBY CANIZALEZ ERAZO T.P. 132.014
ETAPA DE CONCILIACIÓN
No se propone fórmula conciliatoria, se declara fracasada esta etapa procesal.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
No se formularon excepciones previas.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay medidas de saneamiento para adoptar.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

CV

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cee3a9eb-48d8-49da-aad0-8ed6da666b2a?vcpubtoken=1999f3ee-1ad4-4027-aed4-4e70b6b8b1ef>

La controversia jurídica, consiste en determinar si a MARIA CLAUDIA GAVIRIA GIRALDO le asiste derecho a que se declare la ineficacia de su traslado del régimen de prima media con prestación definida por su pertenencia a una de las entidades del sector publico territorial la ESE HOSPITAL DE ANTIOQUIA en el cargo de dietista, cuando laboró para esta entidad entre el 30 de junio de 1990 y el 30 de junio de 1995, entendiéndose para todos los efectos legales que la pertenencia a este régimen se asimila al régimen de prima media con prestación definida y bajo tal consideración determinar si su traslado a PORTECCIÓN S.A a partir de julio de 1995, a HORIZONTE S.A hoy PORVENIR S.A a partir de noviembre de 2001, a ING S.A hoy PORTECCION S.A desde julio de 2008 y su final traslado con el RAIS a COLFONDOS S.A a partir de agosto de 2009, adolecen de eficacia esto es; no habría producido efectos jurídicos de estos traslados a las mencionadas AFP y entonces concluir si para todos los efectos legales debe entenderse que la ciudadana GAVIRIA GIRALDO siempre ha pertenecido al RPM y de esta manera determinar si le asiste derecho a que COLPENSIONES la tenga por afiliada sin solución de continuidad a partir de la historia laboral que ella acumula el número de 1362 semanas por lo menos hasta el año 2017, contabilizando las 256 del tiempo público no cotizado cuando perteneció a la ESE.

Así mismo, se determinará si a la señora demandante le asiste derecho a que COLPENSIONES una vez declarada la ineficacia le asiste derecho a esta ciudadana a que se declare su derecho pensional por vejez y si en consecuencia hay lugar a ordenar el reconocimiento de la prestación con los intereses moratorios del art 141 de Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las sumas objeto de condena.

#### **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS**

##### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (ver fl. 06 expediente digital archivo 1):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a fl. 22 a 53 del archivo N° 1 del expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

TESTIMONIAL: no se decreta la prueba testimonial por cuanto el despacho no la encuentra conducente, ya que conforme a la postura jurisprudencial en esta materia del órgano de sierre es importante dar aplicación al tema de la inversión de la carga de la prueba para verificar si en efecto si existió o no la asesoría de Ley que están reclamando en la demanda

En cuando al interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas y a la demandante, el despacho deniega los mismos

##### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (ver fl. 94 del expediente digital archivo N° 10)**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran en el archivo N° 39 del expediente digital (expediente administrativo)

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LA ADMINISTRADORA PROTECCIÓN S.A  
(ver fl. 149 del expediente digital archivo N° 22)**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en el archivo N° 24 del expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con reconocimiento de documentos y firma por parte de la actora. Se decreta

TESTIMONIAL: el despacho se abstiene a decretarla por ser inconducente de cara a lo que aquí se resuelve.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LA ADMINISTRADORA PORVENIR S.A (ver fl. 205 del expediente digital archivo N° 26)**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en los folios 208 a 233 del expediente digital archivo N° 26.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con reconocimiento de documentos, firma y contenido por parte de la actora. Se decreta

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LA ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A  
(ver fl. 278 del expediente digital archivo N° 35)**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en los folios 281 a 309 del expediente digital archivos N° 35

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta audiencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**PRACTICA DE PRUEBAS**

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Se cierra el debate probatorio.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante	Si X	No
Parte demandada	Si X	No

**SENTENCIA**

Se dispone el Despacho a proferir la **Sentencia N.° 15 de 2022**

CV

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cee3a9eb-48d8-49da-aad0-8ed6da666b2a?vcpubtoken=1999f3ee-1ad4-4027-aed4-4e70b6b8b1ef>

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado efectuado por la señora **MARIA CLAUDIA GAVIRIA GIRALDO** identificada con CC. 43.035.358 al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **PROTECCIÓN S.A** en el año **1995** y también los posteriores traslados en los años 2001, 2008, 2009 realizados por la señora demandante a través de **HORIZONTE S.A hoy PORVENIR S.A, ING hoy PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, efectuar, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la asegurada, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado además de sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración, así como porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima, debiendo la entidad COLFONDOS S.A remitir debidamente indexadas las cuotas de administración, las primas previsionales y los porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima.

Igualmente se ordena a las **AFP PROTECCIÓN S.A Y HORIZONTE hoy PORVENIR S.A** efectuar, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el traslado de las cuotas de administración, primas previsionales y porcentajes de garantía de pensión mínima que hubieren descontado en las épocas y calendas en que la demandante estuvo afiliada, debidamente indexados, conforme lo expuesto en la parte emotiva de la presente decisión.

Además, se **ORDENA** a **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.** que, al momento de cumplir la orden impartida, deberán remitir a **COLPENSIONES** la relación discriminada de los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**TERCERO: SE ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reactivar la afiliación de la parte actora **MARIA CLAUDIA GAVIRIA GIRALDO**, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que una vez reciba las sumas de parte de COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, pague a la señora **MARIA CLAUDIA GAVIRIA GIRALDO**, la pensión de vejez, conforme el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, sobre 13 mesadas pensionales al año, la que deberá liquidar de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, acogiendo el IBL que más convenga a la demandante y aplicando el monto del art 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, esto a partir del momento que verifique la última cotización de la demandante, a partir de ese momento deberá reconocer la prestación debiendo pagar debidamente indexado las mesadas que lleguen a generarse en virtud del retroactivo al que haya lugar a pagar.

**QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud, en caso de que haya lugar al reconocimiento de retroactivo aplicar esa deducción al mismo.

**SEXTO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

**SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS** en esta instancia a cargo de las **AFP PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A** y a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho, la suma de **un (1) SMLMV** a cargo de cada una de las entidades.

Abstenerse el Juzgado de condenar en costas a **COLPENSIONES**, tal y como se preció en precedencia.

**OCTAVO:** Se dispone remitir el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato contenido en el art 69 del C.P.T.S.S, al ser la condena totalmente adversa a los intereses de la entidad pública demandada.

Esta sentencia se notifica en **ESTRADOS**. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron

#### **APELACIÓN**

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se dispone también remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



**CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**SECRETARIA**